

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Martorell

Procedimiento ordinario 417/2018 -C

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK SA

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 67/2019

Magistrada:

Martorell, 20 de junio de 2019

Vistos por mí, Doña _____, Jueza del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6 de Martorell, los presentes autos de juicio ordinario registrados con el nº 417/18, promovidos por Doña _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Doña _____, asistida por el Letrado Don Martí Solà Yagüe contra WIZINK BANK S.A. (en adelante, WIZINK), representado por Don _____, Procurador de los Tribunales, y asistido por el Letrado Don _____, sobre nulidad contractual y de condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de junio del 2018 Doña _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Doña _____ presentó demanda de juicio ordinario contra WIZINK en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes, interesó que se dictara sentencia en los términos previstos en el

petitum de la demanda que se dan por reproducidos por economía procesal, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándolos para su contestación en el plazo de los veinte días siguientes.

En fecha 16 de octubre del 2018 Don _____, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de WIZINK, presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario e instando la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

Verificada la concurrencia de todos los presupuestos legales se citó a las partes a la Audiencia Previa, que tuvo lugar el 10 de enero del 2019.

TERCERO.- En fecha 24 de abril de 2019 se celebró el acto del juicio, y una vez practicada la prueba propuesta y admitida, evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Nulidad contractual por usura*

La parte actora ejercita de forma principal acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la actora y CITIBANK ESPAÑA S.A. (hoy WIZINK) en fecha 26 de mayo del 2014 por entender que los intereses remuneratorios son usurarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de junio de 1908, de la Usura.

En relación con ello, por un lado, la parte actora pone de manifiesto que las condiciones generales del contrato firmado por la Sra. _____ contemplan un TAE (para compras) del 24,71% y cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto revolving), y sin embargo, la tasa media ponderada de todos los plazos (TAE) de créditos al consumo publicados por el Banco de España a la fecha del contrato era del 7,95%, siendo el interés legal del dinero en dicho momento del

3,75%, por lo que los intereses eran sustancialmente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

Por otro lado, la parte demandada alega que los intereses remuneratorios fueron pactados por ambos contratantes, no habiendo reclamado nada al respecto la actora hasta el año 2018, por lo que era plenamente consciente del funcionamiento del contrato de tarjeta de crédito y lo aceptaba. Asimismo, pone de manifiesto que los tipos de interés en contratos similares en el momento de suscripción del contrato oscilaban entre el 15% y el 26%, tal y como se desprende de la publicación del Centro de Estudios de Consumo, por lo que el TAE del 24,71% fijado en el contrato de autos estaba dentro de la normalidad y no puede reputarse usurario. En relación con ello se aduce que debe distinguirse entre los intereses de los contratos de tarjeta de crédito y los préstamos al consumo, siendo históricamente el doble en los primeros que en los segundos. Finalmente, se alega que la actora no acredita las razones que la llevaron a suscribir la tarjeta de crédito y la situación angustiosa que provocó la aceptación del contrato en tales condiciones, y se añade que en el presente caso son de aplicación los datos estadísticos del Banco de España acompañados con la contestación a la demanda (docs.4 a 10).

A la vista de las alegaciones de las partes, y examinada la documentación obrante en autos, esta juzgadora entiende que, efectivamente, tal y como alega la parte actora, los intereses remuneratorios del contrato suscrito por las partes deben reputarse sustancialmente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

El contrato cuya nulidad se solicita implica la concesión de un crédito, del que puede disponerse mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos o mediante Internet, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto, respetando un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

La [sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015](#) en un contrato parejo al presente, denominado “crédito revolving”, concluye que aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, le es de aplicación la [Ley de Usura](#), puesto que su artículo 9 prevé que “*Lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento*

se haya ofrecido”, por lo que considera que esa norma debe de ser aplicada a toda operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Ello es recogido, asimismo, por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) nº 153/2017 de 14 marzo

Esa misma sentencia sienta la doctrina de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, siendo suficiente que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que concurren los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

De forma más detallada y en orden a determinar el interés a tener en cuenta como elemento de referencia, precisa que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y precisa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés *“normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente”*, de modo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

En relación con ello, procede traer a colación lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª) núm. 18/2018 de 17 enero (con subrayado por esta juzgadora):

“- La usura en el interés remuneratorio.

Por la representación de (...) se precisaba (...) que los remuneratorios, por configurarse como una parte del precio libremente concertado entre las partes, no eran susceptibles, como norma general, de ser sometidos al juicio de abusividad.

En efecto, debe recordarse que el [art. 4.2](#) de la [Directiva 1993/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#), de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con

consumidores, establece que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". El juicio de abusividad sobre los intereses remuneratorios, por tratarse de una parte del precio, no puede acometerse, por tanto, más que desde la perspectiva de la transparencia.

Pero lo que en realidad preconiza la ahora recurrente no es la supresión de los intereses remuneratorios por abusivos, sino la nulidad del contrato porque tales intereses deben reputarse usurarios por ser superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

En un supuesto prácticamente idéntico al que ahora se enjuicia, la sentencia de esta Sección de 26 de junio de 2017 recordaba la del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que compendia la doctrina del propio tribunal expresada en anteriores resoluciones, en particular, la sentencia de 18 de junio de 2012 y también la de 2 de diciembre de 2014 . Indica el Alto Tribunal que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación.

Esas tres modalidades, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, son las de (i) interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, (ii) situación angustiosa del prestatario, y (iii) entrega de menor cantidad de la aparente.

La misma resolución advierte que no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las [SSTS 406/2012, de 18 de junio \(RJ 2012, 8857\)](#), y [677/2014, de 2 de diciembre \(RJ 2014, 6872\)](#), cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la [LRU \(RCL 1983, 1856\)](#) .

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del

dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta, como se ha dicho, del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 (es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales").

Bien entendido que dicha ley, conforme precisa su artículo 9, es aplicable "a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero", entre las cuales se halla sin duda la concesión de crédito por medio de una tarjeta que permite efectuar disposiciones de dinero con pago diferido."

Respecto del caso concreto, en el que se analiza un contrato de tarjeta de crédito -revolving- suscrito por las partes en mayo de 2004, la antedicha Sentencia establece: "En concreto, la referida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 considera usurario por excesivo un interés remuneratorio TAE del 24,60% contenido en un crédito de consumo tipo tarjeta revolving de julio de 2001." Y es que el presente supuesto presenta grandes similitudes con el resuelto por dicha sentencia del Tribunal Supremo -incluso desde una perspectiva temporal-, por lo que, tal y como establece la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Barcelona antes citada, la solución habrá de ser coincidente.

Por un lado, según resulta de la estadística que publica el Banco de España con informaciones procedentes de las propias entidades objeto de supervisión, el tipo de interés legal del dinero en España estaba situado para el año 2004 en un 3,75%, mientras que el tipo de interés medio de los préstamos personales concertados aquel año fue del 7,95% (documento 7 de la demanda), por lo que el TAE fijado en el presente contrato superaba en más del doble el interés "normal" del dinero en el momento de contratación. Y es que, al igual que entiende la jurisprudencia antedicha, esta juzgadora considera que estos son los datos que deben tenerse en cuenta, y no los aportados por la parte demandada, que realiza un análisis comparativo del TAE aplicado por entidades bancarias que ofrecían ese mismo servicio y, asimismo, realiza una media aritmética ponderada de los tipos aplicables a saldos de contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado, publicados mensualmente por el Banco de España desde el año 2010. No obstante, lo cierto es que la media aritmética ponderada que hace la demandada parte de unas publicaciones mensuales del Banco de España cuya efectiva existencia no consta, y que en todo caso serían posteriores a la fecha de celebración del contrato de tarjeta de crédito que se dilucida, por lo que el único elemento de referencia posible es el que cita el TS.

Por otro lado, la demandada no justifica por qué se fijó un interés

"manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", puesto que nada se indica acerca de un supuesto acusado riesgo de la operación justificativo del 24,71% TAE. De hecho, WIZINK ni siquiera afirma que para la concesión del crédito a la demandante se practicase evaluación previa alguna del riesgo de la operación, siendo así que la Circular 4/2004 del Banco de España -y antes la Circular número 13/1993- impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito (exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones), basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

Tal y como expresó la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura concurre *"cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital"* (en esa misma línea se pronuncia la STS de 22 de febrero de 2013), y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de la cliente exigiera un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito incorporado a la tarjeta superior al doble del interés de mercado en las financiaciones de consumo, habiendo sido el contrato asumido libremente por la entidad financiera que decidió no exigir garantía alguna a la demandante, consumidor destinatario del producto.

De acuerdo con ello, la operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de usura de julio de 1908, a saber: interés remuneratorio convenido duplica el interés habitual de mercado para las financiaciones de consumo, y no indicación de circunstancia específica del contrato justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo y el exigido a la Sra.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en la mencionada Ley Azcárate, el carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho lo que supone la nulidad del contrato por prescripción legal, con las consecuencias del artículo 3 de la mentada [ley de la usura](#) , que expresamente dice *"... el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"* y que ha sido calificada por el [TS en la sentencia de 14-07-2009](#) y posteriormente en la de Pleno del TS del 25 de

noviembre de 2015, como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

Lo anterior hace innecesario pronunciarse sobre el resto de pretensiones que se ejercitan en la demanda, pues como ya se ha dicho, la declaración de nulidad del contrato por usurario conlleva que el prestatario únicamente venga obligado al pago del capital, debiendo reintegrar por ello la demandada a la actora aquellas cantidades satisfechas por ella por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones y primas de seguro de protección de pagos abonadas, afectadas por la declaración de nulidad declarada, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiera lugar por el capital dispuesto pendiente de pago a fecha actual, considerándose por ello conveniente diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de saldo resultante.

SEGUNDO.- Costas

De acuerdo con el artículo 394 LEC procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por Doña _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Doña _____ contra WIZINK BANK S.A. **DECLARO LA NULIDAD por USURA del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la actora y Citibank España S.A. en fecha 26 de mayo del 2004**, debiendo devolver la demandada a la demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Todo ello con imposición de **costas** a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que esta Sentencia no es firme, y que contra la misma cabe **recurso de apelación**, que deberá interponerse ante este Juzgado, en un plazo de veinte días desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial

(redacción aprobada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre), para la interposición de dicho recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta, debiéndose hacer constar que se realiza en concepto de "recurso". Tal depósito deberá ser acreditado en el momento de interponer el recurso, ya que en caso contrario no se procederá a su admisión.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de su fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original; de lo que doy fe.